

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VII

MARÍA BRUNILDA OTERO  
DECLET

Apelante

v.

ÁNGEL M. OTERO DECLET su  
esposa MARÍA RODRÍGUEZ  
MARTÍNEZ y su Sociedad Legal de  
Gananciales

Apelados

KLAN201800830

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Arecibo

Caso Núm.:  
C AC2016-1079

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato;  
Cobro de Dinero  
por vía ordinaria;  
Daños  
Contractuales,  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2019.

Comparece la Sra. María Brunilda Otero Declet (señora Otero Declet o apelante) solicitando que revoquemos una *Sentencia*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 18 de junio de 2018.<sup>2</sup> Mediante su dictamen, el foro primario declaró Con Lugar la *Demanda* presentada por la apelante contra el Sr. Ángel M. Otero Declet, (Ángel Otero), la Sra. María S. Rodríguez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelados), ordenándoles el pago de lo debido por un préstamo. Además, en la misma *Sentencia* el TPI expresamente determinó que, contrario a lo alegado por la apelante, no se había constituido una sociedad entre esta

<sup>1</sup> Por las razones que explicaremos más adelante, se trata propiamente de una resolución interlocutoria y el recurso adecuado debió haber sido el de *certiorari*, no obstante, mantendremos el alfanumérico para fines de identificación.

<sup>2</sup> El dictamen impugnado fue notificado el día siguiente.

y el señor Otero Declet para administrar el negocio que perteneciera al padre de ambos.

Por otra parte, en la *Sentencia* apelada **el foro primario no hizo determinación alguna sobre la reconvención presentada por el apelado, que aún queda pendiente de ser resuelta.**

Previo a considerar los méritos de los temas planteados por las partes resulta necesario auscultar nuestra jurisdicción para actuar, pues, como es sabido, *los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otros. Peerles Oil v. Hnos. Pérez*, 188 DPR 239 (2012).

#### I.

El 8 de junio de 2016, la señora Otero Declet presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero, daños contractuales, daños y perjuicios en contra de los apelados, quienes son su hermano y cuñada. Expuso que su hermano, Ángel Otero, hace años se ha encargado de administrar el negocio La Playita en Morovis, que en el pasado administraba sus padres. Sostuvo que, luego de que su hermano-apelado confrontara problemas económicos en el negocio, acudió a ella en agosto de 2013 y acordaron asociarse para levantarlo. Aseveró que el acuerdo de sociedad consistía en que ella aportaría inicialmente una cantidad de dinero, que luego le sería devuelta sin intereses, y se dividirían en partes iguales las ganancias obtenidas del negocio. Añadió que fue acordado que la administración del negocio recaería en ambos hermanos. Esgrimió que, en agosto de 2015, su hermano dejó de dividir las ganancias del negocio y de abonar a la deuda contraída, además de impedirle acceso al negocio desde noviembre de 2015. En consecuencia, reclamó \$45,000 por las ganancias del negocio

que le debieron ser pagadas; \$61,389.29<sup>3</sup> por la cantidad de dinero que aportó inicialmente en el negocio; \$3,500 por una guagua Toyota Tundra de 2001 que le vendió a su hermano; \$30,000 en concepto de daños extracontractuales y \$20,000 por honorarios de abogado, para un total de \$159,889.29.

Por su parte, los apelados presentaron contestación a demanda en la que, esencialmente, negaron la existencia de una asociación entre las partes. En cambio, manifestaron ser dueños del negocio hace treinta y tres años, y que la apelante les hizo un préstamo de aproximadamente \$45,000, a los cuales habían abonado más de \$25,000. **Además, presentaron reconvencción reclamando la cantidad de \$100,000 por daños y angustias mentales sufridos, y solicitaron que se le ordenara a la señora Otero Declet abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar y amenazar tanto a los apelados, como a sus empleados y agentes.**

Superados varios trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo, luego de lo cual el TPI declaró Con Lugar la demanda, ordenándole a Ángel Otero pagar la cantidad de \$32,000.00 por el préstamo para la remodelación del negocio, y \$3,500.00 por la deuda referente a la guagua *Toyota Tundra* de 2001 que le compró a la apelante.<sup>4</sup> Dispuso también, que nunca se formalizó un contrato de sociedad, ni verbal ni escrito entre las partes, sino un préstamo de dinero.

**En la parte dispositiva de la Sentencia aludida el foro primario no hizo pronunciamiento alguno sobre la reconvencción presentada por los apelados.**

---

<sup>3</sup> La apelante sostuvo que el préstamo fue por la cantidad de \$68,389.29 y que su hermano le había pagado \$7,000.

<sup>4</sup> Surge del expediente que las partes estipularon las referidas cantidades.

Luego de que la señora Otero Declet presentara *Moción Solicitando [sic] Reconsideración*, que el tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar, la señora Otero Declet acudió ante nosotros mediante recurso de *Apelación*, señalando los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que nunca se formalizó un contrato de sociedad verbal, ni escrito, y que solo hubo un préstamo de dinero para remodelar el negocio en controversia, a pesar de existir un documento firmado por ambas partes, el cual fue admitido en evidencia, que establece los acuerdos, así como la admisión del apelado.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no existe una sociedad entre las partes, a pesar de que los actos evidenciados y admitidos realizados por el apelado, claramente establecen la existencia de una sociedad.<sup>5</sup>

Luego, los apelados comparecieron ante nosotros mediante un escuetísimo *Alegato en Oposición*.

## II.

### A.

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para decidir casos o controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Pérez, supra*. La falta de jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). De lo cual se deriva que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y que no tenemos discreción para asumirla allí donde no se tiene. *S.L.G. Szendrey- Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 973 (2007). Una sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917 (2000). Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

---

<sup>5</sup> El recurso de apelación fue presentado ante este Tribunal el 31 de julio de 2018.

Cónsono con lo anterior, una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Julia et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no hay autoridad judicial para acogerlo; menor para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Íd.*

### B.

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil<sup>6</sup> define sentencia como *cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse.*<sup>7</sup> Por su parte, la Regla 42.3 del mismo cuerpo de normas, dispone:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, **reconvención**, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice.<sup>8</sup>

(Énfasis suplido).

La regla citada permite a un tribunal dictar sentencia sobre una o más reclamaciones, cuando es innecesario tener que esperar a dictarla sobre la totalidad de las reclamaciones. JA. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2005, T. IV, pág. 228,

<sup>6</sup> 32 LPR Ap. V, R. 42.1.

<sup>7</sup> *U.S. Fire Ins. v. AEE*, 151 DPR 952 (2000); *Camaleglo v. Dorado Wings*, 118 DPR 20 (1986); *Rodríguez v. Tribunal*, 74 DPR 656, 664 (1953).

<sup>8</sup> 32 LPR Ap. V, R. 42.3.

según citado en *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914 (2010). A su vez, existe más de una reclamación que adjudicar cuando de los hechos alegados se tiene derecho a dos o más remedios no contenidos el uno en el otro. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2007, Sec. 4107, pág. 328, según citado en *Abrams Rivera v. ELA*, *supra*. En un pleito **en el que existe una demanda y una reconvencción hay más de una reclamación**, para fines de la 42.3 citada. JA. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2005, T. IV, pág. 1254. (Énfasis provisto).

Para que se entienda que un tribunal ha dictado una sentencia parcial final, debe concluir expresamente que no existe razón para posponer el dictamen de una sentencia sobre la reclamación y tiene que haber ordenado expresamente que esta se registre. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840 (2007). De no cumplir con estos requisitos, la sentencia es parcial y de carácter interlocutorio. *Íd.*

La diferencia del dictamen, sobre si es una resolución o sentencia es crucial a la hora de determinar el recurso disponible para solicitar su revisión. Una resolución, por su carácter interlocutorio, pone fin a un incidente en el proceso judicial y es revisable mediante el recurso de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Por otro lado, una sentencia le pone fin a una cuestión litigiosa de forma completa y por eso puede apelarse. *Íd.*

### C.

#### A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior.

*García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). La discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

En efecto, al admitir un *certiorari* nuestra discreción **está delimitada por la Regla 52.1** de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), que nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, las denegatorias de una moción de carácter dispositivo, y por excepción, órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI **cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** (Énfasis provisto).

### III.

Según intimamos en el recuento procesal, al examinar la “*Sentencia*” que la señora Otero Declet solicita revocar, nos percatamos de que el foro primario no hizo pronunciamiento respecto a la reconvencción presentada por los apelados, pues en su parte dispositiva se limitó a resolver lo concerniente a la demanda presentada. Ante ello, auscultamos los autos originales para verificar si el TPI había resuelto la reconvencción mediante algún pronunciamiento previo a emitir la

Sentencia apelada, sin embargo, ninguna expresión surge por parte de dicho foro a esos efectos. Es decir, el TPI aún tiene ante su consideración una reconvencción que no ha sido resuelta.

Aunque el foro primario podría haber dictado una sentencia parcial en este caso, por tener más de una reclamación ante su consideración (la demanda y reconvencción), en la denominada *Sentencia* no se incluyó la expresión de que *no existe razón para posponer el dictamen de una sentencia sobre la reclamación*, y ordenado su registro, que nos hubiese colocado en posición de estimarla como tal. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, la determinación recurrida se ha de reputar como una resolución interlocutoria, **no** una sentencia.

Como se sabe, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos habilita para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias, **pero de manera limitada**,<sup>9</sup> sujeto a que acontezca alguna de las excepciones allí concebidas. Examinadas tales excepciones a la luz de las circunstancias del caso ante nuestra consideración, no advertimos la presencia de ninguna de las circunstancias que nos permitiría expedir el recurso para considerar los méritos de los asuntos planteados.

Por lo anterior, la presentación del recurso ante nuestra la consideramos prematura.<sup>10</sup> Como apuntáramos, un recurso presentado de manera prematura *adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*. *Julia et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Como tal, *su presentación carece de eficacia*

---

<sup>9</sup> Previo a la reforma de las Reglas de Procedimiento Civil del 2009, la jurisprudencia manifestaba una política judicial liberal sobre la revisión de decisiones interlocutorias. Sin embargo, por medio de la Ley 177-2010 se adoptó una norma de revisión limitada y excepcional de las resoluciones interlocutorias limitándola a la lista contenida en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ver, JA. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2005, T. IV, pág. 1254-1255.

<sup>10</sup> Una vez el TPI enmiende su dictamen a los efectos de resolver la reconvencción, o decida incluir el lenguaje requerido por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para que se le considere como una sentencia parcial, (y sea debidamente notificada a las partes), entonces iniciará el término para acudir ante nosotros en alzada, de alguna parte quedar insatisfecha.

*y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no hay autoridad judicial para acogerlo; menor para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Íd.*

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, desestimamos por prematuro el recurso instado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones